

**FAX ORIGINAL**

Oficio No. 001978

Quito, 05 JUN 2007

000314

Señor doctor
Sergio García Ramírez
PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

Dentro de la demanda presentada por la Comisión Interamericana por la presunta violación de derechos humanos en contra de los padres de la señorita Laura Susana Albán Cornejo, el Estado ecuatoriano cumple con transmitir a la Honorable Corte Interamericana sus alegatos finales.

Antes de exponerlos, el Estado ecuatoriano desea aclarar su posición respecto a este caso dentro del cual no se debe confundir firmeza con dureza e indolencia. Nosotros, no solo como representantes del Estado sino como seres humanos que somos, hacemos un esfuerzo por comprender el triste dolor que soportan los familiares de la señorita Laura Albán por su lamentable fallecimiento, pero no se debe dejar de manifestar que no todos los hechos y consecuencias generadas de aquel son imputables al Estado.

Así, ha quedado demostrado a partir de la propia declaración de la testigo Carmen Cornejo, que la justicia civil fue diligente al facilitar la exhibición de la historia clínica por parte del Hospital Metropolitano de Quito. Asimismo es preciso destacar que los operadores de justicia penal son responsables a partir del conocimiento de la noticia del delito, es decir a partir de 1995 en que un Fiscal General la tuvo.

Como habrán podido advertir los señores jueces de la Honorable Corte Interamericana, los problemas en el presente caso no se presentaron en el juzgamiento de las conductas delictuosas sino en la ejecución de la pena impuesta al médico residente y en la falta de oportunidad de la acción en contra del doctor Montenegro por parte de los abogados de la familia Cornejo que demoraron siete años en comunicar el hecho presumiblemente delictuoso a un fiscal.



001978

000315

De ahí que la afirmación del doctor Farith Simon, representante de la presuntas víctimas, que aseguró que han transcurrido diez y ocho años de la lucha de su familia por hacer justicia a través de procesos judiciales inadecuados, ineficaces, lentos, infructuosos y prácticamente destinados al fracaso, en los cuales se observan la desidia de más de un funcionario que no inició las acciones legales¹, es falsa.

La demora relativa en la resolución del proceso penal en el presente caso estuvo dada por la complejidad del asunto, circunstancia que justificaría en el presente caso la duración del proceso (aproximadamente cuatro años) sobre la base de la doctrina del "*análisis global del procedimiento*"². En consecuencia la atención de la Corte debería orientarse a la verificación de la demora en que ha incurrido la Comisión Interamericana en el trámite y posterior sometimiento del caso a conocimiento del Tribunal, pues ese tiempo supera el lapso que demandó la resolución del caso en la justicia interna (aproximadamente seis años). Ello tiene repercusión directa en el tiempo contabilizado por el señor representante de las presuntas víctimas, pues se entiende que el amparo interamericano es un recurso subsidiario destinado a procurar obtener aquel tipo de justicia que el Estado presuntamente no quiso o no pudo proporcionar.

1. Hechos.-

La señorita Laura Susana Albán Cornejo falleció el 18 de diciembre de 1987 en el Hospital Metropolitano de Quito, centro privado de salud. La señora Carmen Cornejo, madre de Laura, conforme consta en su declaración³, después de seis o siete meses quiso saber las causas de la muerte de su hija. Después de casi dos años envió una carta al doctor Julio Prado Vallejo, en ese entonces miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴. El 6 de noviembre de 1990, la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez, padres de la señorita Albán, solicitaron al Juez Octavo de lo Civil de Pichincha señalara día y hora para que el Director General del Hospital Metropolitano presente la historia clínica y otros documentos. La actuación de este Juez fue tan diligente que el mismo día en que se presentó la solicitud ordenó al Hospital la exhibición de la información requerida, la cual fue presentada luego de seis días.

¹ Minuto 28 del disco compacto de alegatos finales.

² Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 81. Sentencia que sigue el lineamiento jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuesto en los casos *Vernillo* judgment of 20 February 1991 y *Unión Alimentaria Sanders S.A.* judgment of 7 July 1989.

³ Minuto 10:40 del disco compacto de alegatos finales.

⁴ Minuto 12:51 del disco compacto de alegatos finales.



001978

000316

La obligación del juez de lo civil se agotó en esa acción, pues no tenía la obligación de comunicar una conducta que constituía aparentemente delictuosa. La noticia del delito definida por un procesalista penal de prestigio en el Ecuador es "el conocimiento que de cualquier modo llegan a tener las autoridades de policía, los fiscales o los jueces en materia penal"⁵.

En cuanto al inicio del proceso penal, debo señalar que los abogados de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y Bismarck Wagner Albán Sánchez, padres de la señorita Albán, luego de siete años de su fallecimiento iniciaron un proceso judicial de esclarecimiento de las causas de su muerte.

Dentro del proceso, si bien el pronunciamiento de primera instancia, fue el sobreesamiento de los procesados, la resolución de la Sexta Sala de la Corte Superior subsanó en el marco del principio de legalidad este presumible error judicial, pues sus miembros en ejercicio de su rol fiscalizador del fallo del inferior, declararon la prescripción respecto a la acción por homicidio inintencional en contra del doctor Montenegro⁶, médico tratante y declararon abierta la etapa de llamamiento a juicio respecto al doctor Espinoza, médico residente. Para el juzgamiento del doctor Montenegro, el delito invocado fue el homicidio inintencional, tipificado en el artículo 459 del Código Penal⁷ (el homicidio intencional no podía atribuirse por su conducta omisiva y por falta de prueba del dolo⁸) mientras que el delito imputado al doctor Espinoza, el homicidio preterintencional, tipificado en los artículos 448⁹ y 457 de dicho Código¹⁰. Como se puede advertir, la prescripción respecto al doctor Montenegro se declaró por la extemporaneidad de la acusación.

⁵ Vaca, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2003, pág. 15.

⁶ La demora en la presentación de la demanda penal, incidió en la prescripción de la acción que inhabilita a los jueces la reapertura del proceso penal en contra del doctor Montenegro.

⁷ Art. 459.- **Homicidio inintencional:** Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.

⁸ Art. 449.- **Homicidio simple o intencional:** El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

⁹ Art. 448.- **Presunción de dolo en homicidio, heridas, golpes o lesiones:** Se califican de voluntarios el homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron.

¹⁰ Art. 456.- **Homicidio preterintencional por suministro de sustancias:** Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.



001978

000317

El proceso penal en la actualidad se encuentra en la etapa de llamamiento a juicio y suspendido conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente ya que el imputado, Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, que actuó como médico residente y suministró la sustancia que habría producido la muerte de la señorita Albán, se encuentra prófugo.

2.- Alcance del allanamiento presentado por el Estado.-

El Estado reconoce la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana exclusivamente en cuanto al proceso de extradición del doctor Fabián Espinoza, no impulsado como un deber propio, de oficio por el Estado (Anexo: oficio suscrito por el doctor Xavier Garaicoa, Procurador General del Estado dirigido al doctor Jaime Velasco, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, exhortando se abstenga en declarar la prescripción de la acción en favor del doctor Espinoza). Sin embargo quiere hacer notar su sorpresa por la colaboración tardía de los representantes de las presuntas víctimas que aunque no tenían la obligación de cooperar en la localización del médico residente para su extradición, han utilizado este hecho en el proceso ante la Corte Interamericana para reforzar la idea de negligencia del Estado y su presunta buena fe.

Por otro lado el Estado reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica. Para subsanar este error reconocido por el Estado, informo a la Honorable Corte que he mantenido reuniones con el doctor Santiago Guarderas, Presidente de la Comisión de lo Penal y con el Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional y he convocado al señor perito Ernesto Albán Gómez a una reunión, con el fin de preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformativas de normas relacionadas.

Art. 457.- **Presunción de intentar dar muerte:** En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.



001978

000318

3. No agotamiento de recursos de la jurisdicción interna para procurar reparación pecuniaria.-

Las presuntas violaciones que se menciona en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, consagrados en la Constitución Política, protegidos por la Convención Americana e interpretados a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, podían ser invocadas ante los órganos competentes del Estado e incluso podía ser objeto de una *acción civil de daños y perjuicios, vía no agotada por los abogados de las presuntas víctimas para procurar la reparación de carácter pecuniario del daño causado.*

Tal acción podía ser -y no lo fue- interpuesta en el ámbito local en contra del Estado, en contra del representante legal del Hospital Metropolitano de Quito o en contra de los médicos involucrados, de conformidad a la Constitución Política de la República y al Código de Procedimiento Penal.

4. Imposibilidad de imputar al Estado la violación del derecho a la vida.-

El Estado está consciente que su obligación correlativa al derecho a la vida no se agota en no privar a una persona sujeta a su jurisdicción del derecho a la vida, sino que *"tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva)"*¹¹. Sin embargo, frente a un caso de indebida práctica médica de un particular, el Estado no puede ser responsable por violación del deber de respeto del derecho y tampoco puede serlo por la inobservancia directa de un deber de prevención, tomando en consideración que los responsables de la indebida práctica fueron personas particulares pertenecientes a un hospital privado.

En consecuencia, no cabe hablar de un incumplimiento del deber estatal de prevención razonable ni de debida diligencia peor aún pretender comprometer la responsabilidad internacional del Estado por violación al artículo 4 de la Convención Americana, criterio que compartió la Comisión Interamericana al declarar la inadmisibilidad de este artículo, desechando la posibilidad de entrar a considerar esa violación en la etapa de fondo del proceso ante la Comisión Interamericana.

¹¹ Voto Disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade, Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, párrs. 2-4.



001978 000319

Además, es necesario enfatizar que la violación del derecho a la vida no puede ser imputada al Estado por incumplir con el *elemento subjetivo elemental del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados*, a través del cual se debe verificar que una violación por acción u omisión sea imputable a un agente estatal, lo que no se cumple en el presente caso en el que la acción del médico residente y la omisión del médico tratante, ambos profesionales particulares que prestaban sus servicios en un hospital privado, habrían producido la muerte de un paciente. La Corte Interamericana ha dicho que en materia de responsabilidad internacional de un Estado *"...lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público"*¹², presupuestos ausentes en el caso en análisis.

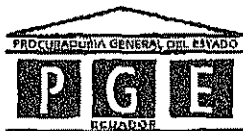
5. Presunta violación a las garantías del debido proceso y a la protección judicial (allanamiento parcial).-

El Estado antes de presentar su alegato final respecto a la presunta violación de las garantías y protección judiciales recuerda que el reconocimiento de responsabilidad se limita exclusivamente al proceso de extradición del doctor Espinoza, es decir no acepta responsabilidad alguna derivada tanto del procedimiento civil de exhibición de la historia clínica como del proceso penal de juzgamiento de los médicos particulares.

En el proceso penal, la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima cuestionan el razonamiento judicial empleado para la imputación del delito de homicidio inintencional al doctor Montenegro, cuando la Corte Interamericana ha sido clara al señalar en la sentencia del caso Suárez Rosero que *"solo está llamada a pronunciarse acerca de violaciones concretas a las disposiciones de la convención, en relación con cualquier persona, independientemente de la situación jurídica que éstas guarden y de la licitud o ilicitud de su conducta conforme a la legislación nacional correspondiente (...) no conoce sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (...) un pronunciamiento de esa naturaleza compete al tribunal penal interno"*¹³.

¹² Corte IDH, Sentencia de fondo en el caso Velázquez Rodríguez, párr. 173, Caso Godínez Cruz, párr. 183 y Sentencia de fondo Gangaram Panday, párr. 62.

¹³ Corte IDH, Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 36 y 37. Ver también Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 90.



7

001978 000320

Del análisis del expediente del proceso penal interno no se desprende violación a garantía alguna en el proceso penal ni denegación de justicia pues no se ha negado acceso a recursos ni participación a familiares en proceso penal. Tampoco cabe atribuir la responsabilidad al Estado por la falta de inicio de un proceso para investigar un hecho delictuoso que no conocía peor aún calificar de irrazonable a la demora de un proceso judicial que duró un tiempo menor al que fue materia de examen de la Corte en el caso Genie Lacayo.

El tiempo excesivo que transcurrió entre el lamentable fallecimiento de la señorita Albán Cornejo, la presentación de la historia clínica y la denuncia penal no puede ser atribuido a la negligencia del Estado, sino a la errada actuación de los abogados de los padres de la señorita Albán que no informaron oportunamente al Fiscal Distrital o a un juez penal el afán encubridor del Hospital Metropolitano y el hecho delictuoso del que se acusaba al médico residente y el médico tratante, más aún si se considera que el accionar de los abogados de las presuntas víctimas facilitó la prescripción que favoreció al médico tratante. Apenas siete años más tarde los abogados de los padres de Laura presentaron una denuncia ante el Ministerio Público.

Como se puede advertir, el Estado en ninguna instancia del proceso ni antes de él ha obstruido el acceso a la justicia de los padres de la señorita Albán Cornejo, por el contrario, han sido oídos por los órganos competentes y han tenido la oportunidad de plantear recursos judiciales.

7. Respecto a la presunta violación de los artículos 5, 13 y 17 de la Convención Americana.-

El Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana rechace la pretensión de los representantes de las presuntas víctimas respecto a dichos artículos por incumplir el razonamiento básico necesario en un proceso contencioso del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos: la existencia de una conducta violatoria de derechos humanos imputable al Estado, un perjuicio y una relación entre ambos. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas parecerían olvidar estos elementos pues los argumentos expuestos se reducen a una mera recopilación de jurisprudencia sin ningún tipo de análisis fáctico de causalidad y que pretenden atribuir actuaciones de particulares al Estado que es responsable exclusivamente por los hechos ocurridos a partir del inicio del proceso penal.



001978

000321

En todo caso, es menester mencionar que carece de sustento alguno la pretendida atribución de responsabilidad por la presunta violación al derecho a la integridad personal ante la alegada falta de provisión de atención y tratamiento de buena calidad, susceptible de exigibilidad a nivel interno a través de acciones de amparo constitucional y con la prueba indiciaria, testimonial, pericial y documental que demuestre una desatención o falta de control por parte del Estado y que sobretodo acredite el nexo causal entre esta presunta inacción estatal y la amenaza o perjuicio irrogado y que no solo se sostengan en la subjetividad de los representantes de la presunta víctima.

En cuanto a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, además de constituir una argumentación forzada y no validada, no cabe atribuir responsabilidad al Estado de un ocultamiento de información de un particular que podía ser objeto de un pedido de exhibición judicial más oportuno al reclamado por los abogados de las presuntas víctimas, quienes lo hicieron apenas luego de tres años del fallecimiento de Laura. La diligencia del juez de lo civil al ordenar al Hospital Metropolitano de Quito de manera inmediata la exhibición de la historia clínica demuestra por sí solo la eficacia que hubiese tenido una intervención judicial.

En relación al derecho a la protección de la familia que se invoca como vulnerado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se debe manifestar que la mala asesoría legal particular que prolongó la duración de los procesos judiciales no es imputable al Estado, pues de los hechos del caso se desprende mas bien una actuación diligente de los operadores de justicia civil y penal, gracias a los cuales se pudo acceder a la historia clínica y la identificación plena del médico residente.

8. El Estado privilegiará el pronto y cabal cumplimiento de las eventuales reparaciones no pecuniarias que ordene el Tribunal.-

Partiré mi alegato final sobre reparaciones destacando la necesidad de velar por el carácter, naturaleza y finalidad de las indemnizaciones compensatorias, las cuales no deben representar ni "enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"¹⁴.

¹⁴ Corte IDH, Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 181; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 229.



001978000322

En cuanto al rubro del lucro cesante, el Estado exhorta a la Honorable Corte Interamericana siga su línea jurisprudencial de estimar *"que la declaración indagatoria de la víctima no basta por sí sola para demostrar su ingreso mensual, aunque aquélla conste en un documento presentado en este procedimiento"*¹⁵. En consecuencia se solicita a la Corte la determinación de un valor por concepto de pérdida de ingresos debidamente acreditado a través de la prueba documental que corresponde y tomando en consideración la fecha precisa desde la cual el Estado es responsable, a través de la acción u omisión en que habrían incurrido los órganos de la administración de la justicia mas no de las actuaciones del Hospital privado, el gremio profesional de médicos y demás particulares que intervinieron principalmente durante los seis años siguientes al fallecimiento de la señorita Albán.

En lo que tiene relación con la cifra desmesurada solicitada por los representantes de las presuntas víctimas por concepto de daño moral resulta lamentable que se desconozca la orientación actual de las reparaciones, al solicitar la suma de \$ 5.500.000, cantidad que no guarda proporción alguna con el monto total por indemnización compensatoria solicitado por el representante de las presuntas víctimas en el caso Zambrano Vélez abordado el día anterior de la audiencia del caso Albán y en el que se discute la existencia de presuntas ejecuciones extrajudiciales. Al respecto la opinión de dos distinguidos ex jueces de la Corte Interamericana debe ser suficiente, clara y contundente para rechazarla: *"al contrario de lo que pretende la concepción materialista del homo economicus, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano (...) tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica"*¹⁶. El Estado considera a esa cantidad y a la forma simple con que ha sido desglosada una ofensa a la memoria de Laura Albán y en su lugar solicita a la Corte declare que *"la sentencia de condena constituy(a) per se una compensación suficiente del daño moral"*¹⁷.

¹⁵ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 143.

¹⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burrelli, párr. 9 y 10.

¹⁷ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia sobre reparaciones de 22 de enero de 1999, párr. 55.



00197800323

Bajo ese razonamiento el Estado comparte la afirmación de que *"las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que uno podría prima facie suponer"*¹⁸ y en ese sentido reafirma su especial empeño en utilizar el caso objeto de análisis como referente útil para que en el futuro conductas de indebida práctica médica sean atribuidas a sus responsables bajo la incorporación de nuevos tipos penales y la reformulación de principios en la concepción misma del Derecho Penal. Con respecto al pretendido reembolso del valor irrazonable de costas y gastos presentado por los representantes de las presuntas víctimas, el Estado objeta la justificación realizada para su determinación en función de tarifas de hora de trabajo que corresponde al costo de muy pocos abogados en el Ecuador y sobretodo en representación de partes procesales en litigios en materia empresarial o de asesoría en materia hidrocarburífera y minera.

Adicionalmente el Estado solicita que en vista que el doctor Farith Simon, representante de las presuntas víctimas, ha expresado al licenciado Salim Zaidán, agente alterno del Estado, mediante correo electrónico que *"no cobr(a) un centavo en el Caso Albán (...) no recibirá nada en caso de que la sentencia sea favorable, sea por concepto de honorarios o como un porcentaje de las indemnizaciones"*, se lo excluya como beneficiario de las indemnizaciones por honorarios solicitadas dentro del rubro de costas y gastos. Asimismo solicita que la Corte Interamericana tome en consideración que la representación de las presuntas víctimas se limitó exclusivamente al proceso ante la Corte Interamericana, cuyas características notables son la prontitud y la abreviación de procedimientos.

Adicionalmente se debe recordar la frase expuesta por el doctor Alejandro Ponce Villacís al finalizar su alegato oral en la que expresa su *"agradecimiento como clínica jurídica de la Universidad San Francisco de Quito a los estudiantes que han colaborado en la preparación de este caso y a nuestros clientes que han confiado en este trabajo y proyecto académico"*¹⁹, frase que reafirma el tipo de trabajo realizado por los representantes de las presuntas víctimas en una universidad privada, que en caso de ser cuantificado debería ser realizado sobre la base del valor pagado en esa universidad por hora de clase.

¹⁸ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia sobre reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Voto Razonado Conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 11.

¹⁹ Minuto 44' 50" a 45' 09".



001978 000324

En cuanto al monto reclamado, el Estado pide a la Corte Interamericana fije un eventual reembolso de los mismos en base a las pruebas aportadas por los representantes de las presuntas víctimas, incluso conforme se ha ofrecido en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El Estado ecuatoriano confía en que los Ilustres Jueces de la Corte Interamericana en el presente asunto, aborden el tema de la indebida práctica médica (si lo hacen dada la naturaleza particular del hospital y los médicos involucrados) de una manera equilibrada que reconozca el legítimo y justo amparo de los pacientes pero que también reconozca la enorme responsabilidad que recae en los médicos que deben responder ante la justicia generalmente por la culpa en que incurren en la inobservancia de su deber como también de procedimientos proactivos y éticos. Y, lo más importante aclaren el alcance de la obligación de los Estados en casos particulares como éste para que en el proceso de retorno del caso a la justicia interna se facilite la identificación de los distintos grados de responsabilidad de entes privados y públicos en el lamentable fallecimiento de la señorita Albán que no responde *per se* a una práctica sistemática de inacción por parte del Estado. En lo que se refiere a la reparación en materia civil y al juzgamiento de los delitos relacionados con la indebida práctica médica, el Estado impulsará proyectos de leyes para diseñar de medidas específicas de reparación interna y de incorporación de nuevos tipos penales y sobretodo capacitará a los fiscales y jueces para que aseguren una la aplicación armónica del derecho penal con la Constitución y la Convención Americana.

No podemos dejar de manifestar de forma categórica que mientras se tipifica la indebida práctica médica en el Ecuador, la actuación de los jueces debe ajustarse al principio de legalidad y en tal virtud no pueden sino encuadrar conductas a los delitos tipificados en el Código Penal, que es lo que hicieron precisamente los jueces que conocieron el proceso penal.

De esta manera el Estado ecuatoriano ha presentado sus alegatos finales respecto del caso Carmen Cornejo y otro. Aprovecho la ocasión para expresarle mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Xavier Garaicoa Ortiz, M.Sc.
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO